

SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

Pero hay ocasiones en que el legislador releva al acreedor de las consecuencias de su inacción, eximiéndolo de la prescripción cuando le ha sido imposible actuar o resultaría inconveniente hacerlo. Entonces dispone que la prescripción no corra, que se suspenda y enerve el curso del término; la suspensión de la prescripción no debe ser confundida con la interrupción.

Cuando el plazo de la prescripción está suspendido, no puede comenzar ni correr:

- Contra los incapaces, sin embargo, cuando se ha discernido su tutela conforme a las leyes;
- Entre ascendientes y descendientes durante la patria potestad;
- Entre consortes;
- Entre incapaces y sus tutores o curadores mientras dura la tutela
- Entre copropietarios o coposeedores respecto del bien común;
- Contra ausentes del Distrito Federal que se encuentren en servicio público, y
- Entre militares en servicio activo en tiempo de guerra.

Las causas de la suspensión son obvias. Los incapaces, los ausentes del Distrito Federal en servicio público y los militares activos en tiempo de guerra pueden justificar su descuido en el ejercicio de sus derechos y es probable que hayan estado imposibilitados para obrar. Los demás casos previstos, que contemplan relaciones jurídicas entre ascendientes y descendientes, entre consortes, entre tutores o curadores y sus pupilos, así como entre copropietarios, justifican la inactividad de los acreedores porque no se consideran convenientes las acciones judiciales entre personas Tan próximas, y acaso también porque sería inmoral que alguien se beneficiara con la prescripción del derecho del que es titular el próximo íntimo o de quien se hallaba bajo su protección (descendiente o pupilo).